
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 12.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de nuestro país establece que el espacio aéreo forma parte del territorio de la República de El Salvador, el cual estará sujeto a la jurisdicción y soberanía nacional;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 4, de fecha 11 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo No. 378, del 28 de febrero de ese mismo año, se emitió el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones plasmadas en la Ley Orgánica de Aviación Civil, estableciendo normas que regulen todas las actividades relacionadas a la aviación civil nacional e internacional, con la finalidad que se realicen de forma segura y ordenada.
- III. Que en relación a los avances en la aviación civil aplicados en materia de aeronaves, y siempre respetando las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, es necesario reformar el artículo relacionado a la marcas de nacionalidad y matriculas de las aeronaves en cuanto a su composición, a efecto de normar con efectividad la explotación, uso y aprovechamiento de las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO TÉCNICO DE LA LEY ORGÁNICA DE AVIACIÓN CIVIL

Art. 1- Sustitúyase el artículo 8, de la siguiente manera:

“De la composición de las marcas de nacionalidad y matrícula

Art. 8.- En aeronaves civiles salvadoreñas, la nacionalidad y la matrícula serán identificadas por grupos de caracteres; el primer compuesto identificará la nacionalidad por las letras “YS”; el segundo compuesto será identificado por una combinación de números y/o letras separados por un guion del compuesto anterior, y no podrán ser menor de 3 ni mayor a 6 caracteres. Bajo ninguna circunstancia se asignará una misma matrícula a varias aeronaves.

En las matrículas los números serán de tipo arábigo; cada carácter incluyendo el guion será de líneas sólidas (llenas), sin adornos, sin ningún tipo de ornamentación, de un solo trazo y de conformación rectangular en un solo ángulo recto de noventa grados o con una inclinación que no podrá ser inferior a ochenta grados.”.

Art.2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

-----Firma Ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República